

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE  
EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos Williamson-Nasi por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding, Clue and F. 305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC; Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en nombre de Axis Services, Axis Holding and F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5 Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista Pros, LLC; Virginia Grace**

*Demandantes*

**c.**

**Los Estados Unidos Mexicanos**

*Demandada*

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 7  
DECISIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES  
PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN**

---

*Tribunal*

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente  
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro  
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Celeste E. Salinas Quero

**18 de agosto de 2020**

## **I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de junio de 2020, la Demandada presentó su Escrito de Contestación.
2. El 22 de junio de 2020, de conformidad con el § 5 (i) de la Resolución Procesal No. 3, la Demandada presentó una versión testada del Escrito de Contestación, junto con un Apéndice de Transparencia solicitando la protección de cierta información (“**Anexo A**”).
3. El 13 de julio de 2020, de conformidad con el § 5(iv) de la Resolución Procesal No. 3, los Demandantes objetaron algunas de las ediciones propuestas por la Demandada en el Anexo A y propusieron otras ediciones al Escrito de Contestación en un Apéndice de Transparencia separado (“**Anexo B**”).
4. El 27 de julio de 2020, de acuerdo con el § 5(v) de la Resolución Procesal No. 1, la Demandada objetó las ediciones propuestas por los Demandantes.
5. El 4 de agosto de 2020, y el 7 de agosto de 2020, tras el traslado concedido por el Tribunal, los Demandantes y la Demandada presentaron cada uno, respectivamente, una presentación de una página sobre las solicitudes de edición.

## **II. Normativa Aplicable**

6. El presente arbitraje está sujeto a: (i) el TLCAN, (ii) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (el “Reglamento de Arbitraje”); (iii) las normas de procedimiento establecidas en la Resolución Procesal No. 1 y por la Resolución Procesal No. 3, con respecto a la confidencialidad y las cuestiones relativas a la divulgación de información al público.
7. La Resolución Procesal No. 3 establece en la parte relevante que:

“4. La información confidencial consiste en lo siguiente:

- (i) La información comercial confidencial incluye, a mero título enunciativo: las comunicaciones comerciales confidenciales, secretos comerciales, investigación de carácter confidencial, información técnica competitivamente sensible, marketing, información financiera o de ventas, planes de negocios, información de clientes y proveedores y cualquier otra información la cual, en el supuesto de que fuera divulgada, podría causar un perjuicio grave al negocio.
- (ii) La información que se encuentra protegida contra la puesta a disposición del público en virtud del TLCAN, con

inclusión de la información que el Demandado puede retener con arreglo al Artículo 2102 (Seguridad Nacional) y el Artículo 2105 (Divulgación de Información);

- (iii) La información que se encuentra protegida contra la puesta a disposición del público, en el caso de la información del Demandado, con arreglo a la ley del Demandado, y en el caso de cualquier otra información, con arreglo a cualquier ley o norma que el Tribunal determine como aplicable a la divulgación de dicha información;
- (iv) La información cuya divulgación se encuentra protegida contra la divulgación por una obligación legal tal como un acuerdo de no revelación (o acuerdos similares que impidan la divulgación o protejan la confidencialidad) o una resolución sobre confidencialidad emitida por otro tribunal (por ejemplo, órdenes de protección); o
- (v) La información cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley.”<sup>1</sup>

### **III. Resolución**

8. El Tribunal decide acerca de las solicitudes y objeciones de las Partes que figuran en las versiones completas de los Apéndices de Transparencia, adjuntos al presente documento como Anexos A (Solicitud de Protección de Información de la Demandada) y B (Solicitud de Protección de Información de los Demandantes). Dichos Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Procesal.

En nombre del Tribunal

[Firmado]

---

Profesor Diego P. Fernández Arroyo  
Árbitro Presidente  
Fecha: 18 de agosto de 2020  
Sede del arbitraje: Toronto, Canadá

---

<sup>1</sup> Resolución Procesal No. 3, del 26 de abril de 2019, § 4.